

ART. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la Provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la eleccion por razon de la vecindad, y por la Provincia de su naturaleza vendrá á las Córtes el Suplente á quien corresponda.

ART. 95. Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado, y los que sirven empleos de la casa Real, no podrán ser elegidos Diputados de Córtes.

ART. 96. Tampoco podrá ser elegido Diputado de Córtes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Córtes carta de Ciudadano.

ART. 97. Ningun Empleado público nombrado por el Gobierno, podrá ser elegido Diputado de Córtes por la Provincia en que ejerce su cargo.

ART. 98. El Secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente y todos los Electores.

ART. 99. En seguida otorgarán todos los Electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los Diputados poderes amplios, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Córtes.

ART. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

„En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de Partido que forman la Junta electoral de la Provincia), dijeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía Española, al nombramiento de los Electores parroquiales y de Partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los Partidos de la Provincia de... en el dia de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta Provincia han de concurrir á las Córtes, y que fueron electos por Diputados para ellas por esta Provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Córtes, como Representantes de la Nacion Española, puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitucion determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta Provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir quanto como tales Diputados de Córtes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía Española. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe.”

ART. 101. El Presidente, Escrutadores y Secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la Diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la Provincia.

ART. 102. Para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas Provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada Diputacion general señalaren para la Diputacion que le ha de su-

Bor
mu
Quam
uno
end
horgan
meta
ata
el Epi
indore
re
la de
via
u 29
Andry
de
pa

esta Ay
de
May

Don deste Juzgado *Mutoba* *Daxno*

